



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00135-01
DEMANDANTE: MOISÉS ENRIQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 28 de junio de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Moisés Enrique Rodríguez González contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que es beneficiario del régimen de transición.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a Colpensiones reliquidar y pagar la pensión de vejez aplicando la norma más favorable; y a calcular el Ingreso base de liquidación, con base en lo cotizado durante toda la vida laboral.

1.3.- Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios; indexación; mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año con sus respectivos intereses.

1.4.- Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho, así como lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que nació el 13 de marzo de 1953, y para el 1 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad, por lo que lo cobija el régimen de transición.

2.2.- Que prestó sus servicios personales en: i) Ministerio de obras públicas y transporte, desde el 27 de junio de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1993, sumando 548,71 semanas; y ii) en Invias desde el 1 de enero de 1994 hasta el 30 de junio de 1995, para un total de 78 semanas.

2.3.- Que cotizó como trabajador independiente desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de julio de 2013, para un total de 670 semanas.

2.4.- Que el 19 de abril de 2012 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la que le fue reconocida, mediante Resolución No. GNR 259103 del 16 de octubre de 2013 en cuantía de \$589.500, a partir del 1 de junio de 2013.

2.5.- Que el 5 de marzo de 2014 presentó reclamación administrativa, a fin de obtener la reliquidación de la pensión, teniendo en cuenta los artículos 12 y 20 del Decreto 758 de 1990, sin obtener respuesta.

2.6.- Que el ISS omitió tener en cuenta los ingresos de toda la vida laboral para calcular el IBL, así como liquidar con el 90% como lo ordena el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, en virtud del principio de favorabilidad.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda por auto del 10 de julio de 2014, folio 55, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones, entidad que contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones: i) cosa juzgada, ii) cobro de lo no debido, iii) prescripción y iv) buena fe.

3.1.- El 27 de junio de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, por inasistencia del representante legal de Colpensiones, y al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y evacuaron las pruebas solicitadas, se ordenó un receso para continuar el 28 de junio de la misma anualidad.

En la fecha indicada, se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento, a la que asistieron los dos extremos procesales, seguidamente se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia declaró que el demandante tiene derecho a que su pensión sea reajustada, teniendo en cuenta todas las mesadas cotizadas durante todo el tiempo de cotización; declaró que el salario

base de la liquidación para determinar la mesada pensional es \$950.457, siendo la mesada inicial con una tasa de reemplazo del 75% igual a \$712.835, la que será incrementada anualmente de acuerdo a la variación del IPC; en consecuencia, condenó a Colpensiones a pagar la diferencia que resulta del valor de la mesada pensional que fijó el ISS en suma igual y el incremento anual del IPC, la cual estimó al mes de mayo de 2016 en \$4.768.028 más la indexación a la fecha de pago; declaró no probadas las excepciones, absolvió a la demandada de las demás pretensiones; y condenó en costas a la demandada.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que la norma a aplicar para reconocer la pensión de vejez del actor, es la Ley 71 de 1988, tal como lo señaló Colpensiones en el acto administrativo mediante el cual otorgo la mesada pensional, dado que el demandante no cotizó todo el tiempo con el ISS.

Respecto al Ingreso Base de Liquidación, señaló que debe promediarse lo cotizado en toda su vida favorable, puesto que le es más favorable, señalando que, una vez hecho el cálculo correspondiente, resulta un IBL de \$950.447, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 75% da como resultado \$712.835 como valor de la primera mesada pensional, y dado que la misma es superior a la reconocida por Colpensiones, hay lugar a su actualización y reajuste.

Indicó que para el año 2013 el valor que se debió cancelar fue \$712.835, lo que implica una diferencia de \$123.335 con el valor pagado por la gestora pensional, valor que multiplicado por 9 mesadas da como resultado \$1.110.015; que para el 2014 la diferencia es de \$110.663 que multiplicado por 14 mesadas resulta \$1.549.282; que para el 2015 la diferencia es de \$108.909, valor que multiplicado por 14 mesadas da \$1.524.726; y para el 2016 la diferencia es de \$114.801 que multiplicado por 5 meses resulta \$574.004, por lo que corresponde a Colpensiones

pagar a esa fecha un reajuste por concepto de mesadas por valor de \$4.578.028, el que deberá ser debidamente indexado de acuerdo al IPC.

Finalmente, puntualizó que no hay lugar a reconocimiento de intereses moratorios y que las excepciones propuestas por la pasiva no tienen vocación de prosperidad.

4.1.- Inconforme con la decisión que ordenó la reliquidación pensional en un monto que incluyó 14 mesadas, la parte demandada interpuso recurso de apelación al considerar que, como al actor no se le causo el derecho pensional antes del 31 de julio de 2011, no se le puede hacer el cálculo con 14 mesadas, como equivocadamente lo hizo el despacho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de calcular el monto de reliquidación de la mesada pensional incluyendo la mesada 14.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que mediante Resolución No. GNR 259103 del 16 de octubre de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le reconoció pensión de vejez a Moisés Enrique Rodríguez González a partir del 1 de junio de 2013, aplicando la Ley 71 de 1988.

- Que Colpensiones le liquidó la pensión de vejez con un IBL de \$549.876, aplicando una tasa de remplazo de 75%, determinando una mesada pensional para el 2013 de \$589.500.

- Que mediante petición del 13 de enero de 2014 solicitó a Colpensiones la reliquidación de su mesada pensional con fundamento en todas las cotizaciones realizadas al sistema, sin obtener respuesta.

8.- Para efectos de determinar si en el cálculo de las mesadas pensionales debe incluirse la mesada 14, es necesario verificar si se cumple o no con los requisitos establecidos en la ley para obtener el aludido beneficio.

Sobre el particular, es preciso indicar que el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ARTÍCULO 142. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la

Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual”

La norma citada con precedencia es precisamente la disposición que le dio vida jurídica a la mesada catorce, misma que sólo ha sido regulada por el artículo 43 del Decreto 692 de 1994 y obviamente por el Acto Legislativo 001 de 2005.

El Acto Legislativo 01 del 2005, adicionó algunos incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política, establece las condiciones que deben cumplir los pensionados para ser beneficiarios de la mesada 14.

Acerca del derecho a percibir 14 mesadas pensionales al año, dispone el inciso 8º del Acto Legislativo 001 de 2005, que las personas que causen su derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia a dicho acto administrativo, esto es, al 29 de julio de 2005, sólo tendrán derecho a percibir 13 mesadas al año; pero de acuerdo al párrafo transitorio 6º de dicho Acto, cuando el monto de la pensión sea igual o inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las personas tendrán derecho a percibir 14 mesadas, siempre y cuando su pensión se hubiere causado con antelación al 31 de julio de 2011.

8.1.- Descendiendo al examen del único aspecto objeto de apelación, se advierte que la inconformidad de la demandada radica en que la Juez de instancia realizó el cálculo del reajuste de la mesada pensional del actor incluyendo 14 mesadas, pese a que la mesada 14 no le había sido reconocida.

Del examen de la Resolución GNR 259103 del 16 de octubre de 2013, se extrae que el demandante Moisés Enrique Rodríguez González obtuvo la causación de su pensión de vejez a partir del 1 de junio de 2013, sin que le fuera reconocida la mesada 14, asunto respecto al cual no se evidencia que el actor haya manifestado inconformidad alguna, como quiera que la solicitud de reliquidación que presentó posteriormente, nada indicaba a este respecto, igual situación se advierte en el libelo genitor, puesto que los supuestos fácticos y jurídicos allí reseñados no hacen referencia al reconocimiento del aludido concepto.

Ahora bien, la sentenciadora nada dijo respecto a los fundamentos por los cuales incluía 14 mesadas en la reliquidación pensional, por lo que en principio se advierte un yerro en el cálculo realizado en primera instancia, máxime que no se avizora el cumplimiento de los requisitos que dan lugar a obtener el aludido beneficio, como quiera que la pensión le fue causada con posterioridad al 31 de julio de 2011, por lo que solo tiene derecho a recibir 13 mesadas pensionales, tal como se expuso en precedencia.

Por tanto, corresponde realizar el ajuste correspondiente al cálculo de la reliquidación pensional que otrora realizó la juez de instancia, en el entendido de multiplicar la diferencia de la mesada pensional reconocida por Colpensiones y la que reliquidó el juzgado teniendo en cuenta el IBL resultante de promediar su ingreso base de cotización durante toda su historia laboral, así:

AÑO	DIFERENCIA	No. MESADAS	TOTAL
2013	\$ 123.335,00	8	\$ 986.680,00
2014	\$ 110.663,00	13	\$ 1.438.619,00
2015	\$ 108.909,00	13	\$ 1.415.817,00
2016	\$ 114.801,00	5	\$ 574.005,00
		TOTAL	\$ 4.415.121,00

Puestas así las cosas, la diferencia pensional resultante del valor de la mesada pensional que fijo el ISS en suma igual y el incremento anual del IPC a fecha mayo de 2016 es de \$4.415.121, y no de \$4.768.028 como erradamente lo determinó la Juez de primer orden, por lo que se hace necesario modificar la decisión de instancia a este respecto.

9.- Dado que no existen otros reparos, esta Colegiatura procederá a modificar el ordinal tercero de la sentencia de instancia en el sentido de condenar a Colpensiones EICE a pagar en su calidad de gestora pensional de prima media con prestación definida al señor Moisés Enrique Rodríguez González la diferencia pensional que resulta del valor de la mesada pensional que fijo el ISS en suma igual y el incremento anual del IPC, la cual se estima a mayo de 2016 en \$4.768.028 más la indexación a la fecha de pago. Como quiera que el recurso de apelación prospero en lo referente al cálculo realizado por el Juzgado accionado, no se condenará en consta en esta instancia.

DECISIÓN

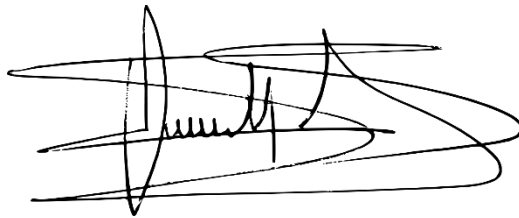
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia proferida el 28 de junio de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el que quedará así:

“CONDENAR a Colpensiones EICE a pagar en su calidad de gestora pensional de prima media con prestación definida al señor Moisés Enrique Rodríguez González la diferencia pensional que resulta del valor de la mesada pensional que fijo el ISS en suma igual y el incremento anual del IPC, la cual se estima a mayo de 2016 en \$4.768.028 más la indexación a la fecha de pago.”

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado